

Respetado
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO
E. S. D

REFERENCIA:	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación.
RADICACIÓN:	2021-108.
DEMANDANTE:	Guillermo Andrés Libreros Acosta.
DEMANDADO:	Marlon Mauricio Pérez Marulanda.

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, de manera atenta interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto Interlocutorio Civil No. 516 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 122 de la misma fecha, con base en las siguientes consideraciones:

I. IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE RPESTAR CAUCIÓN

No puede restringirse el acceso a la administración de justicia mediante la imposición de una caución que NO está contemplada en las normas procesales.

El trámite incidental adelantado por este tercero se encuentra regulado de forma expresa y completa en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del proceso. Se advierte que ni en el mencionado numeral, ni en los parágrafos complementarios del artículo citado, se encuentra la obligación de prestar caución con el objeto de dar trámite oportuno al incidente.

El despacho judicial basa la supuesta obligación de prestar caución en el artículo 603 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS. Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.”

Como se observa, el artículo hace referencia a que es la **EL CÓDIGO U OTRA LEY**, no el juez de forma discrecional cuando el trámite procesal no lo amerita conforme lo establece el legislador. Imponer una carga procesal que no está prevista en la norma procesal, para dirimir un incidente solicitado en término, con el elemento probatorio aportado y en el cual existieron graves irregularidades en la misma diligencia de secuestro, constituye una barrera para el libre acceso a la administración de justicia, una violación a los derechos fundamentales del interviniente y una decisión presuntamente contraria a derecho.

Debe recordarse que conforme al artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser** derogadas, **modificadas** o sustituidas **por los funcionarios** o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

El despacho judicial emite una decisión irregular y contraria a derecho, cuando modifica el trámite procesal que debió adelantar e impone una carga procesal no contemplada en la norma adjetiva. En virtud de ello, debe dejarse sin efecto el auto que tiene por desistida la oposición presentada por no cumplir con una carga procesal onerosa impuesta por el juzgado sin un respaldo legal.

Por otra parte, si bien es cierto el párrafo único del artículo 309 del Código General del Proceso indica que:

*“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. **Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.**”*

Este párrafo NO es aplicable al **incidente de levantamiento de medida cautelar** incoada por el poseedor, con base en el numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso. Si bien es cierto, esta parte en su escrito inicial formuló dos solicitudes diferentes, esto es: a) Oposición a Secuestro (En el que sí aplican las normas de la oposición a la entrega conforme al artículo 596 del C.G.P.) y b) Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, con base en el artículo 597. Debe advertirse que son trámites diferentes.

Si se pretende establecer caución para tramitar la oposición al secuestro del bien, es sobre este trámite que se podría eventualmente declarar el desistimiento por

no haberse presentado caución, **pero se debe continuar con el trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro**, en el cual el Código General del Proceso NO consagra la obligación de prestar caución.

En este sentido, si bien el despacho puede dar trámite simultáneo a ambas solicitudes, no debe olvidar que son actos procesales diferentes, siendo necesaria la caución para la oposición, pero no para el incidente de levantamiento de medidas cautelares por solicitud del poseedor.

Así las cosas, de declararse algún desistimiento, debe ser respecto del acto procesal de oposición a la diligencia de secuestro, en el cual, con base en el artículo 596 del C.G.P., a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

Pero no debe declararse el desistimiento frente a un acto procesal que no exigía la prestación de caución, esto es, el incidente de levantamiento del embargo y secuestro, regulado por otra norma del C.G.P.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás vicios que se predicán en el presente recurso.

II. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DA TRÁMITE AL INCIDENTE

De conformidad con el numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso, debe realizarse la notificación personal a los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

En efecto, la apertura del trámite incidental contenido en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., constituye el primer acto de citación del tercero al proceso, por lo cual, su notificación debió realizarse de manera personal.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación del Auto Interlocutorio Civil No. 435, en que debió citarse como vinculado de manera formal al suscrito, a mi representado y a la apoderada general, debió realizarse de manera personal, lo cual no aconteció, por lo cual, se encuentra una indebida notificación que debe ser saneada por el juzgador con el fin de evitar otras vulneraciones al debido proceso del tercero interviniente.

Desde el principio se dejó en claro cuales eran las direcciones de notificación electrónica del suscrito y de mis poderdantes, por lo cual, se debió proceder de conformidad a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, debe advertirse que el día jueves 15 de septiembre de 2022, se remitió por parte del suscrito apoderado judicial, a través de correo electrónico, solicitud al despacho judicial en donde se requería lo siguiente:

“Actuando en calidad de apoderado de la opositora a la diligencia de secuestro, en el expediente de la referencia, de forma respetuosa se solicita la remisión del link del expediente digital, con el fin de realizar seguimiento al mismo.

De igual forma, solicito ser notificado a las direcciones de correo electrónico: deliogado@yahoo.es y renteria.aj@hotmail.com”

El correo se remitió a la dirección electrónica del despacho, la cual es: j01pmyotoco@cendoj.ramajudicial.gov

Dicha solicitud hasta la fecha NO fue respondida, lo que indica que hasta el momento al tercero interviniente NO se le ha dado un traslado efectivo de las demanda, pretensiones y demás piezas procesales relevantes que deben ser analizadas para la continuidad de su solicitud incidental.

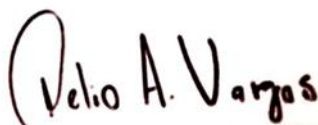
De correrse el debido traslado solicitado desde el 15 de septiembre de 2022, no solo hubiese existido una debida notificación de los autos, sino que además, se contaría con el elemento procesal idóneo para continuar con el acto procesal.

III. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, solicito lo siguiente:

- a) Se REVOQUE mediante REPOSICIÓN el Auto Interlocutorio Civil No. 516 del 25 de noviembre de 2022, notificado por Estado Electrónico No. 122.
- b) En caso de no REONER el auto impugnado, dar trámite al recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico.

Del señor juez,



DELIO ANDRÉS VARGAS GUERRERO

C.C. No. 1.144.033.333

T.P. No. 229.122 del C.S.J.